

RAWSON, 08 de Febrero de 2010.-

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

**Ref.:** Expte. Nro. 28.513/10, s/ antecedentes

Compra Directa nro. 04/09 Mun Esquel.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Esquel tramita la compra directa de una minicargadora Bobcap Mod. S 205 y un juego de uñas porta pallets, y demás especificaciones técnicas, por un monto disponible de \$167.328,25, mediante la modalidad de contratación de compra directa (cfr. Ley Prov. II Nro. 76, art. 95.c).3, y decreto reglamentario 777/06).-

Luego de tomar vista de las referidas actuaciones, cabe realizar algunas observaciones, a saber: Que no obra resolución u ordenanza que autorice la tramitación de la contratación, que fije e impute el presupuesto oficial, que apruebe las condiciones mínimas de contratación exigidas por la Ley Prov. II Nro. 76 y DR 777/06 (plazo de mantenimiento de la propuesta, plazo/s de entrega del bien, lugar de entrega, plazo de pago, garantía, especificaciones técnicas, presupuesto oficial, etc).-

Que la norma invocada en el proyecto de resolución de adjudicación, para tramitar la compra directa, no condice con lo actuado en el expediente. La misma dice:

“Artículo 95º: No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse mediante: (...) c) CONTRATACION DIRECTA. Podrá realizarse en forma directa en los siguientes casos: (...) 3) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuera **exclusiva** o que **sólo posea una determinada persona**, siempre y cuando **no hubieren sustitutos convenientes**. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar **documentada** en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el **informe técnico** correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe la exclusividad de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.” (lo remarcado en negrita me pertenece)

En atención a lo dispuesto en la transcripción que precede, observo que no obra en estas actuaciones, documentadamente, la exclusividad de la empresa que se pretende adjudicar en venta, menos aún que no hubieren sustitutos convenientes –es más se

han solicitado cotización a otras empresas-, tampoco se acompaña informe técnico. Además no se agrega opinión de comisión de preadjudicación al respecto.-

Asimismo debe tenerse presente que el monto de contratación corresponde a la modalidad de licitación pública; no obstante ello, de seguirse mediante la contratación de excepción se requerirá que el Consejo Deliberante autorice al Departamento Ejecutivo para efectuar la adquisición de marras. Más allá de lo expuesto, el Intendente es el único y exclusivo responsable de la existencia de la causal de excepción que se invoque para contratar directamente, como asimismo de la conveniencia que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentar con mención del apartado que correspondiera del inciso c) del artículo 95° de la Ley II N° 76 (Decreto N° 777/06, Artículo 5°).-

Sin perjuicio de lo expuesto y para toda contratación, el representante del oferente debe acreditar el carácter que invoca y firmar toda la documentación que acompañe, en especial, el pliego y la oferta.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 16/10.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**